

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA LEONILA NELLY DURANGO MONTOYA  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00052 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

| <b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b> |  |    |    |     |             |              |    |
|----------------------------------|--|----|----|-----|-------------|--------------|----|
| FECHA                            | QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)                           |    |    |     |             |              |    |
| RADICADO                         | 05001  | 31 | 05 | 017 | <b>2022</b> | <b>00052</b> | 00 |
| PROCESO                          | TUTELA N°.00020 de 2022  |    |    |     |             |              |    |
| ACCIONANTE                       | MARIA LEONILA NELLY DURANGO MONTOTA  |    |    |     |             |              |    |
| ACCIONADA                        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS |    |    |     |             |              |    |
| PROVIDENCIA                      | SENTENCIA No.00045 de 2022   |    |    |     |             |              |    |
| TEMAS                            | PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros                                    |    |    |     |             |              |    |
| DECISIÓN                         | NO TUTELA DERECHOS   |    |    |     |             |              |    |

La señora MARIA LEONILA NELLY DURANGO MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No.42.681.224, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la señora MARIA LEONILA NELLY DURANGO MONTOYA, que se le tutelen los derechos invocados y se ordene a la entidad accionada que resuelva de fondo la petición respecto al reconocimiento de la medida de indemnización, o en su defecto, dada la imposibilidad, según la entidad accionada, de brindar respuesta a la petición habida cuenta de la falta de identificación de mi hijo de crianza, me indique otras alternativas para subsanar tal situación, pues como indiqué en los párrafos que anteceden, no tengo soporte documental distinto que la declaración extra proceso de su hijo de crianza.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta que cuenta con 77 años de edad, me encuentro inscrita en el registro único de victimas (RUV) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Que el día 14 de agosto de 2020, ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, encaminado a obtener información respecto a si tenía derecho a la reparación integral, esto es, la medida administrativa de indemnización.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA LEONILA NELLY DURANGO MONTOYA  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00052 00

Que de esa petición, obtuve respuesta el 26 de agosto de ese mismo año, por medio de la cual se me comunicó que para resolver de fondo mi solicitud tenía que allegar el documento de identidad de un miembro de mi núcleo familiar, concretamente, de mi hijo de crianza, CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ DURANGO.

Que envió otra petición el día 3 de octubre de 2020 al canal digital de la entidad, [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co), indicando que mi hijo de crianza, CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ DURANGO, se había cambiado el nombre y que, debido a ello, no tenía el soporte documental para acreditar esa modificación, razón por la cual, ante la imposibilidad de conseguir los respectivos documentos, deprequé que se realizara mi trámite de indemnización administrativa de manera independiente a la de él. Que mediante respuesta del 09 de marzo de 2021, me informó que, ante tal situación, no podía resolver de fondo la solicitud de la medida de indemnización hasta tanto no se tuviera la plena identificación de mi hijo de crianza, pues el documento de identidad era necesario para continuar con el procedimiento.

Que el 04 de octubre de 2021, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, le contestó:

*“En atención a su escrito radicado ante la Unidad para las Víctimas, en el cual solicita respuesta a su Petición, relacionada con la actualización de datos respecto al nombre del señor CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ DURANGO por JHON HENRY MONTERO VARGAS, me permito informar que la unidad para las víctimas una vez recibida su solicitud y validado los aplicativos no es procedente atender su solicitud toda vez que, no hay forma de identificar si es la misma persona, por lo que es necesario que se nos haga llegar algún documento público o certificación donde muestre como se llamaba antes y ahora, como cambio de nombre o documento que demuestre que es la misma persona, sin lo anterior no es procedente a realizar el debido cambio de nombre”*

Que lo anterior, es menester resaltar que no existe documentación alguna respecto al cambio de nombres, pues como ya se indicó en párrafos anteriores, la suscrita accionante y mi cónyuge (Q.E.P.D.) le dimos el nombre de CRISTIAN CAMILO al desconocer que éste ya se encontraba registrado con otro nombre (JHON HENRY MONTERO VARGAS). En otras palabras, quiere significar lo anterior, que ese cambio de nombres no obedeció a ningún trámite judicial y/o notarial, sino que fue con ocasión de un error involuntario y obrando de buena fe, al registrarlo en la unidad de víctimas bajo el nombre de CRISTIAN CAMILO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA LEONILA NELLY DURANGO MONTOYA  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00052 00

Que de la petición, obtuve respuesta el día siguiente, esto es, el 15 de enero de 2022, en donde la parte accionada le indicó, nuevamente, que allegara el formato de actualización y novedades el formato éste que, como ya se indicó en el numeral 8 de este escrito, ya había sido radicado el 21 de abril de 2021, de tal manera que, en su sentir, con esta última respuesta adoptada por la entidad, no resolvió de fondo lo solicitado por la suscrita accionante cuando se allegó la declaración extra proceso de mi hijo a efectos de subsanar los datos que reposan en la entidad en cuanto a su identificación, que a la fecha no le han dado respuesta.

### **PRUEBAS:**

La parte accionante anexa con su escrito:

-Derecho de petición del 26/08/2020, 03/10/2020, respuesta al derecho de petición 09/03/2021,17/04/2021, formato de actualización y novedades a la entidad de fecha 21/04/2021, respuesta del 04/10/2021, derecho de petición del 14/01/2022, respuesta el 15/01/2022. (fls.10/49).

### **TRÁMITE Y RÉPLICA**

La presente acción se admite en fecha del 08 de febrero de este año, ordenándose la notificación al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 52/56, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 57/63 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

*“...Frente al derecho de petición elevado por el accionante me permito señalar que la misma fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No. 20217205593051 Fecha: 09 de marzo de 2021.  
Sea lo primero señalar que MARIA LEONILDA NELLY DURANGO MONTOYA, se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA LEONILDA NELLY DURANGO MONTOYA  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00052 00

*DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el marco normativo Ley 387 de 1997 con número SIPOD 1198376.*

*En este sentido frente a la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el marco normativo Ley 387 de 1997, se ha requerido a MARIA LEONILDA NELLY DURANGO MONTOYA a lo que se indica que deberá allegar el documento de identidad de CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ DURANGO y subsanar la novedad informada mediante el radicado de salida No. 20217205593051 Fecha: 09 de marzo de 2021, toda vez que sin esta documentación, a la Unidad no es posible emitir respuesta de fondo sobre el reconocimiento de la medida de indemnización al grupo familiar actual, hasta que se tenga la plena identificación de todos los destinatarios de la medida.*

*Aunado a lo anterior, es importante manifestar que, la Entidad con el propósito de gestionar el caso del accionante y poder obtener la información que nos permita, no solo obtener los datos de ubicación y contacto sino identificar plenamente a todos los integrantes de su solicitud. Es así que, se adelantaron gestiones de intercambio de información con diferentes entidades que conforman el SNARIV tales como: Unidos, Familias en Acción, Entrevistas de Caracterización, SGV, MAARIV, INDEMNIZA, RUV, Ministerio de Trabajo y SENA, que permiten acceder a la información de ubicación de la población víctima atendida.*

*Sin embargo, al estar un miembro del hogar como indocumentado, no es posible avanzar con el intercambio de información descrita, y a la vez proporcionar un dato adecuado y veraz respecto de una persona generando una consecuencia negativa en la gestión de reconocimiento de la medida indemnizatoria y la entrega de otros beneficios.*

*La entidad al analizar el caso en particular del accionante, encontró la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo, hasta que se alleguen todos los documentos e información necesaria, toda vez que, al revisar los soportes documentales se evidencia una novedad que impide dar una respuesta de fondo sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, por lo que la entidad informa, que las personas indocumentadas, podrán acceder al formato de novedades dispuesto en el sitio web, en el que podrán remitir la solicitud a través de correo electrónico [unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co) o [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co), siempre y cuando tales solicitudes cumplan con el mínimo de requisitos necesarios para dar trámite a la realización de la actualización, estos son: i. Solicitante: Nombres y apellidos completos, Tipo y número de documento, Datos de Contacto: dirección, teléfono, correo electrónico y Copia o escáner del documento de identidad del solicitante, ii. relacionar código de la declaración, iii. Tipo de solicitud, iv. Datos de la persona sobre la cual se realizará la actualización y/o novedad, firma y/o Huella del solicitante y vi. Soportes.*

*No es de más aclarar al despacho que la exclusión de CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ DURANGO como parte del núcleo familiar, no encuentra viable jurídicamente, ya que fueron mencionados en la declaración rendida el 23 de agosto de 2001.*

*Lo anterior mediante la respuesta que emitió esta entidad con el radicado de salida 20217205593051 Fecha: 09 de marzo de 2021, la cual se acompasa a los presupuestos de que trata la Ley 1755 de 2015 –Estatutaria de derecho fundamental de petición-, así como a lo definido por la jurisprudencia constitucional, toda vez que, ha resuelto de fondo la pretensión, pues le informa debidamente cuál es el procedimiento que habrá de seguir para acceder a la medida indemnizatoria, guarda congruencia con lo pedido y ha sido oportuna<sup>2</sup>, la cual se anexa...”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA LEONILA NELLY DURANGO MONTOYA  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00052 00

## **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA LEONILDA NELLY DURANGO MONTOYA  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00052 00

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

*“...Frente al derecho de petición elevado por el accionante me permito señalar que la misma fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No. 20217205593051 Fecha: 09 de marzo de 2021.*

*Sea lo primero señalar que MARIA LEONILDA NELLY DURANGO MONTOYA, se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el marco normativo Ley 387 de 1997 con número SIPOD 1198376.*

*En este sentido frente a la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el marco normativo Ley 387 de 1997, se ha requerido a MARIA LEONILDA NELLY DURANGO MONTOYA a lo que se indica que deberá allegar el documento de identidad de CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ DURANGO y subsanar la novedad informada mediante el radicado de salida No. 20217205593051 Fecha: 09 de marzo de 2021, toda vez que sin esta documentación, a la Unidad no es posible emitir respuesta de fondo sobre el reconocimiento de la medida de indemnización al grupo familiar actual, hasta que se tenga la plena identificación de todos los destinatarios de la medida.*

*Aunado a lo anterior, es importante manifestar que, la Entidad con el propósito de gestionar el caso del accionante y poder obtener la información que nos permita, no solo obtener los datos de ubicación y contacto sino identificar plenamente a todos los integrantes de su solicitud. Es así que, se adelantaron gestiones de intercambio de información con diferentes entidades que conforman el SNARIV tales como: Unidos, Familias en Acción, Entrevistas de Caracterización, SGV, MAARIV, INDEMNIZA, RUV, Ministerio de Trabajo y SENA, que permiten acceder a la información de ubicación de la población víctima atendida.*

*Sin embargo, al estar un miembro del hogar como indocumentado, no es posible avanzar con el intercambio de información descrita, y a la vez proporcionar un dato adecuado y veraz respecto de una persona generando una consecuencia negativa en la gestión de reconocimiento de la medida indemnizatoria y la entrega de otros beneficios.*

*La entidad al analizar el caso en particular del accionante, encontró la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo, hasta que se alleguen todos los documentos e información necesaria, toda vez que, al revisar los soportes documentales se evidencia una novedad que impide dar una respuesta de fondo sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, por lo que la entidad informa, que las personas indocumentadas, podrán acceder al formato de novedades*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA LEONILDA NELLY DURANGO MONTOYA  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00052 00

*dispuesto en el sitio web, en el que podrán remitir la solicitud a través de correo electrónico [unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co) o [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co), siempre y cuando tales solicitudes cumplan con el mínimo de requisitos necesarios para dar trámite a la realización de la actualización, estos son: i. Solicitante: Nombres y apellidos completos, Tipo y número de documento, Datos de Contacto: dirección, teléfono, correo electrónico y Copia o escáner del documento de identidad del solicitante, ii. relacionar código de la declaración, iii. Tipo de solicitud, iv. Datos de la persona sobre la cual se realizará la actualización y/o novedad, firma y/o Huella del solicitante y vi. Soportes.*

*No es de más aclarar al despacho que la exclusión de CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ DURANGO como parte del núcleo familiar, no encuentra viable jurídicamente, ya que fueron mencionados en la declaración rendida el 23 de agosto de 2001.*

*Lo anterior mediante la respuesta que emitió esta entidad con el radicado de salida 20217205593051 Fecha: 09 de marzo de 2021, la cual se acompasa a los presupuestos de que trata la Ley 1755 de 2015 –Estatutaria de derecho fundamental de petición-, así como a lo definido por la jurisprudencia constitucional, toda vez que, ha resuelto de fondo la pretensión, pues le informa debidamente cuál es el procedimiento que habrá de seguir para acceder a la medida indemnizatoria, guarda congruencia con lo pedido y ha sido oportuna<sup>2</sup>, la cual se anexa...”*

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora MARIA LEONILDA NELLY DURANGO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 42.681.224 esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

*“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.*

*Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA LEONILA NELLY DURANGO MONTOYA  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00052 00

*carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.*

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.** DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **MARIA LEONILDA NELLY DURANGO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 42.681.224 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA LEONILA NELLY DURANGO MONTOYA  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00052 00

**TERCERO.** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7358e03daac71ba8084b08c2fc9702f4b20a2cb772299d94d927bec097de4c**

Documento generado en 15/02/2022 01:42:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**